

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00228

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que el señor Rigoberto Cano Arandia, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda “*ejecutiva con garantía real de conformidad con el artículo 468 del CGP.*” contra Rudy Paola González Leguizamón, anexando para el efecto, el pagaré N°80003070 por \$300'000'000,00 y la primera copia de la escritura pública N°3413 de 20 de septiembre de 2016 otorgada por la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, ante lo cual se libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2021 (archivo 9), decretándose por auto separado las medidas de cautelares pedidas consistentes en el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50C1223964 y los dineros depósitos en Bancos (archivo 1, carpeta 2).

La demandada se notificó en debida forma y en oportunidad propuso excepciones de mérito (archivo 13).

Posteriormente, la parte demandante reformó la demanda como se evidencia en el archivo 24 del expediente, en la cual, al igual que en la demanda inicial, indicó que se trata de una “*demanda ejecutiva con garantía real de conformidad con el artículo 468 del CGP.*”

En este tipo de asuntos, el artículo 468 del estatuto adjetivo, prevé que, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observaran las reglas allí establecidas, entre ellas la prevista en el numeral 2° consistente en que de manera simultánea con el mandamiento ejecutivo se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado (numeral 2).

Sin embargo, pese a lo anterior, a la presente acción se le impartió el trámite de ejecutivo singular, por tanto, se corregirá el mandamiento de pago calendarado el 16 de julio de 2021, precisando que se trata de una ejecución para la efectividad de la garantía real conforme al artículo 468 del C.G. del P., en armonía con el artículo 422 *ejúsdem.*

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ejúsdem.*, y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá el evocado auto precisando la clase de acción que se persigue, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

1°. CORREGIR el auto adiado el 16 de julio de 2021 (archivo 9), por medio del cual se libró mandamiento de pago, precisando que se trata de una “*acción para la efectividad de la garantía real*” y no como quedó allí consignado.

2º. En virtud de lo anterior, ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1º del auto de 16 de julio de 2021 (archivo 1, Carpeta 2), dado que en este tipo de asuntos únicamente procede el embargo del bien hipotecado. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO N° 130
fijado el 19 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a062512fe94c265ea7e7443ef22acf77a0a5122e6d0d80b4d843ed9069bd3a30**

Documento generado en 16/12/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>